

Santiago de Cali, 24 de septiembre del 2026

Señor

MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANNY

Predio Sin Nombre

Coordenadas Geográficas: 3°8'27,175" N – 76°31.23,545" W

Corregimiento de Quinamay

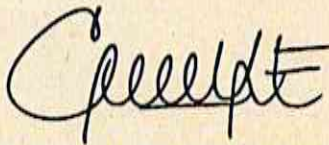
Jamundi – Valle del Cauca

Asunto: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo del 24 de septiembre de 2026 le comunicamos del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" del expediente con No. 0711-039-002-038-2023 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,



GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante

Dirección Ambiental Regional Suroccidente-CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt - Judicante

Archívese en: 0711-039-002-038-2023

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: _____

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

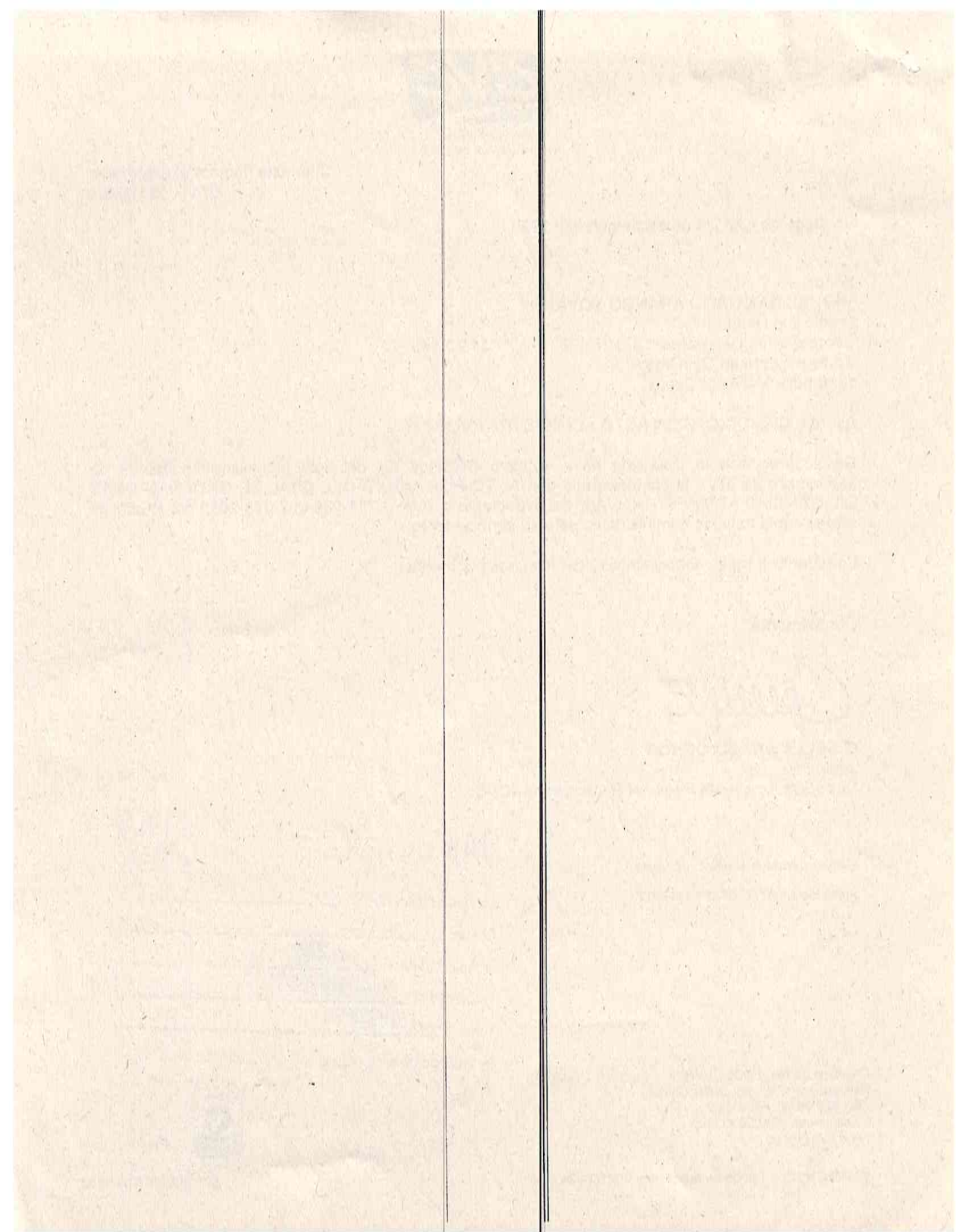
En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co







Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC– en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo anterior y en uso de las facultades otorgadas se presentan los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra el expediente sancionatorio 0711-039-002-038-2026, que se adelanta en contra de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, originado a partir de informe de visita técnica del 2 de mayo de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental regional Suroccidente, al mantener ocupada la franja forestal protectora del río Cauca, con cultivo de caña de azúcar, al interior del predio de su propiedad identificado con el código predial No. 763640001000000050457000000000, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808814, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3° 6' 26,05" N - 76° 33' 38,53" W, o planas de X: 1.057.444 – Y: 835.332, en el corregimiento de "Villa Paz" del Municipio de Jamundí. Del mencionado informe, se extrae lo siguiente:

"(...) 5. OBJETIVO:

Realizar Control y Seguimiento de las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca en la zona de jurisdicción de la Dirección Ambiental Suroccidente -DAR Suroccidente 6.

6. DESCRIPCIÓN:

A partir de una revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) (GeoCVC), plataforma: Colombia Mapas del IGAC, Google Earth, ArcGis 10.8 y Qgis), donde se realizaron superposiciones de un buffer de 30 metros, que identifica el Área Forestal Protectora (AFP) para el Río Cauca haciendo uso de imágenes satelitales.

(...)

Se logra identificar que el predio en cuestión, se encuentra ocupando el Área Forestal Protectora (AFP) del Río Cauca con cultivos de Caña de Azúcar, figura 2, incumpliendo con la obligación que tienen los propietarios de predios privados de mantener con cobertura boscosa dentro del predio las AFP, lo anteriormente mencionado conforme a:

12333



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

El ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015. El cual compila el (Decreto 1449 de 1977, Art. 3), donde "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

DECRETO 2811 DE 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." En su ARTÍCULO 83.- "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Asimismo, en su ARTÍCULO 204.- "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

(...)

8. CONCLUSIONES:

Conforme a la revisión supervisada mediante los sistemas de información geográfica (SIG) se concluye que:

"El predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, propiedad de JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con 7559995 CÉDULA CIUDADANÍA, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con 94315244 CÉDULA CIUDADANÍA y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con 94451309 CÉDULA CIUDADANÍA se encuentra incumplimiento la normatividad ambiental, teniendo en presente que se están realizando actividades



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

diferentes (cultivos de Caña de Azúcar) a las establecidas para las Áreas Forestales Protectoras (AFP) del Río Cauca. (...)"

Que, el 30 de junio de 2023 se profirió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ordenando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES con Cédula Ciudadanía No 7559995, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANY con Cédula Ciudadanía No 94315244 y JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY con Cédula Ciudadanía No 94451309, en calidad de propietarios del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-808814 y referencia catastral NPN 763640001000000050457000000000, ubicado en el corregimiento de "Quinamayo" del Municipio de Jamundí, en el Departamento del Valle del Cauca, por presuntamente no cumplir con la obligación de mantener en cobertura boscosa la franja o área forestal protectora del río Cauca, que se encuentra al interior del predio de su propiedad, ocupando dicha área o franja, con cultivos de caña de azúcar, sin contar con los respectivos permisos o autorización, expedido por la Autoridad Ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, en materia de recurso bosque o flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Que, el precedido acto administrativo, se le notificó por aviso el 5 de noviembre de 2024 a los señores Jorge Andrés Arango Yovanny y Miguel Santiago Arango Yovanny. De igual forma, se le notificó por aviso al señor Juan Fernando Vásquez Morales el día 22 de junio de 2026.

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberán continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, la protección del ambiente y la prevención y control de los factores de deterioro ambiental constituyen fines esenciales del Estado, y, en los términos del artículo 209 ibídem, la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia, economía y celeridad, los cuales orientan el impulso oficioso y oportuno de las actuaciones administrativas.

Que, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y les atribuye la competencia para ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento, así como para imponer y hacer cumplir las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar frente a la infracción de la normatividad ambiental (artículos 31 y 85). En tal virtud, la Corporación se encuentra habilitada para adelantar las actuaciones necesarias tendientes a verificar los hechos, prevenir el daño y restablecer el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental está facultada la Corporación a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarios para completar los elementos del proceso.

Comprometidos con la vida

Que, en armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— resulta aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual deben observarse los principios que la rigen, particularmente los de eficacia, economía y celeridad (artículo 3), en virtud de los cuales las autoridades deben remover obstáculos puramente formales, evitar decisiones inhibitorias, optimizar el uso del tiempo y de los recursos, impulsar oficiosamente el trámite y sanear las irregularidades procedimentales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, asimismo, en desarrollo del principio de coordinación y colaboración entre entidades públicas (artículo 209 de la Constitución y Ley 489 de 1998), la Corporación podrá requerir y articular el apoyo técnico, operativo o de información de otras autoridades, sin que ello implique delegación de su competencia sancionatoria, con el único propósito de asegurar la integralidad y suficiencia de los elementos de juicio necesarios para la toma de decisiones.

Que, todas las diligencias administrativas que se decreten y practiquen en el curso del presente trámite se sujetarán a las garantías del debido proceso administrativo y del derecho de defensa y contradicción (artículo 29 de la Constitución y Ley 1437 de 2011), observando las reglas de publicidad, acceso al expediente, oportunidad probatoria y valoración objetiva de las pruebas, así como los protocolos técnicos de toma, custodia y trazabilidad de muestras y registros que resulten aplicables.

Que, en consecuencia, y con el fin de asegurar la eficacia de la actuación, la Corporación adelantará las diligencias administrativas necesarias para completar los elementos del proceso sancionatorio ambiental, empleando para ello las herramientas tecnológicas disponibles y los medios idóneos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, en cumplimiento de los principios y habilitaciones normativas antes referidas.

2. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta EN contra de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas se ordenará la consecución de información documental y técnica actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida. En virtud de lo anterior, se considerarán las siguientes.

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a los que se encuentran afiliados los señores JUAN FERNANDO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran, de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

A. Documentales:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a los que se encuentran afiliados los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309, en consecuencia, a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.
2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes si existieran, de los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS" a los señores JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 7.559.995, MIGUEL ANDRES SANTIAGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.244 y JORGE ANDRÉS ARANGO YOVANNY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.309.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTÍCULO TERCERO. Que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali,

24 SEP. 2023

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Jacobo Betancourt -Contratista - DAR Suroccidente

Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Revisó: Erbin Hinestroza Palacios - Abogado Contratista DAR Suroccidente

Archívese en Expediente No.0711-039-002-038-2023

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

06 de octubre 2026 – 7: AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente - UGC Claro – Timba - Jamundí

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

en la notificación no aparecen los números de identificación, el nombre del predio es CORREGIMIENTO QUINAMAYO

4. LOCALIZACIÓN:

CORREGIMIENTO DE QUINAMAYO, VEREDA CAÑITAS.

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación por aviso con número de radicado 0711-039-002-038-2023 en la residencia a los notificados JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY, JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, MIGUEL SANTIAGO ARANGO YOVANNY

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en el corregimiento de quinamayo, el radicado 0711-039-002-038-2023 se ubica el predio se hace el llamado varias veces sin obtener respuesta, también se realizó un recorrido por toda la comunidad preguntándole a líderes sociales y nadie conocía a estas personas.

Fotografías 1 y 2 Corregimiento de quinamayo, veredas cañitas.





3.12547076N 76.55617154W
1-20 Carrera 2ª
Quinamayo
Jamundí
Valle del Cauca



3.11899372N 76.55193036W
3-12 Carrera 4ª
Quinamayo
Jamundí
Valle del Cauca

7.OBJECIONES:

No se encontró durante la visita, el predio a los notificados JORGE ANDRES ARANGO YOVANNY, JUAN FERNANDO VASQUEZ MORALES, MIGUEL SANTIAGO YOVANNY en el Corregimiento de QUINAMAYO vereda cañitas, se pregunto en la comunidad y nadie salió en el predio.

8. CONCLUSIONES:

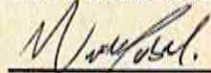
No se encontró durante la visita, al notificado se hizo el llamado varias veces sin obtener respuesta. Ni tampoco registro de ellos en la comunidad.

Se devuelve la notificación 0711-039-002-038-2023 para continuar su trámite correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

12:00 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:



MARIA ISABEL CASTILLO RAMIREZ

CONTRATISTA GUARDA BOSQUES UGC Claro – Timba – Jamundí

Archivase en: 0711- 039-005-053-2014

